

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0320-TRA-PI

Solicitud de renovación de registro de la marca “SOC”

ALVARO PINTO PINTO, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 80105)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 1167-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas con veinticinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Alvaro Pinto Pinto**, mayor, casado, Abogado, titular de la cédula de identidad número 1-0445-0476, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **BIOMET C.V.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Holanda, con domicilio en 57/63 Calle Line Wall, ciudad de Gibraltar, Estado de Gibraltar, Holanda, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las once horas con treinta minutos y quince segundos del cinco de marzo de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil doce, el Licenciado **Alvaro Pinto Pinto**, de calidades y en su condición de Gestor Oficioso de la empresa antes citada, solicitó la renovación del registro de la marca de fábrica “**SOC**”, propiedad de su representada.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las once horas con treinta minutos y quince segundos del cinco de marzo de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso

declarar el abandono de la solicitud presentada y ordenó el archivo del expediente, en razón de que la marca de fábrica “SOC” se encuentra debidamente renovada con el movimiento 2/80077.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el trece de marzo de dos mil trece, el Licenciado **Alvaro Pinto Pinto**, actuando en la condición indicada, apeló la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Único: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra registrada la marca de fábrica “SOC”, bajo el número de registro 131378, en clase 10 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: *“aparatos médicos y artículos ortopédicos, especialmente pines utilizados en procedimientos ortopédicos”*, inscrita el 14 de febrero de 2002, **que se encuentra vigente hasta el 14 de febrero de 2022**, propiedad de la empresa **BIOMET C.V.**, y cuya renovación fue asentada el 20 de agosto de 2012, mediante anotación 2/80077, que fuera presentada el 13 de agosto de 2012. (ver folios 63 y 64)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Considera este tribunal que no hay hechos de interés para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. FALTA DE INTERÉS ACTUAL DEL

APELANTE. Es criterio de este Tribunal, confirmar lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud de renovación de la marca de fábrica “**SOC**”, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que ésta ya se encuentra renovada.

Así las cosas, siendo que la pretensión del representante de la empresa **BIOMET C.V.** en la presente solicitud es la renovación de la marca de fábrica “**SOC**”, inscrita bajo el Registro No. 131378, por un período de diez años a partir del catorce de febrero de dos mil doce, y estando probado que dicho registro en efecto ya se encuentra renovado por dicho período que vence el día catorce de febrero del año dos mil veintidós, según lo indicado en el Considerando Primero de la presente resolución, lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Alvaro Pinto Pinto**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **BIOMET C.V.**, por falta de interés actual de la apelante, pues lo solicitado ya ha sido concedido por el Registro de la Propiedad Industrial, y por ende no tiene un interés jurídico actual, siendo criterio de este Tribunal que el Órgano Registral actuó conforme a derecho, debiendo notarse que la primer solicitud de renovación fue realizada en fecha 13 de agosto del 2012, por el representante del titular de la marca “**SOC**”, sea Depuy Inc., según constaba en el Registro en ese momento, razón por la cual el apelante debió actuar con la debida diligencia y verificar que la marca aún no estuviera renovada por parte del representante en ese momento, resultando totalmente improcedente lo solicitado por el aquí recurrente, sea la reposición del monto de renovación cancelado mediante entero de fecha 14 de agosto del 2012, que consta en el expediente o la acreditación de ese monto como un crédito aplicable a favor de algún otro trámite, en virtud de no estar contemplado este en la legislación marcaria que nos ocupa.

Al concluirse que lo solicitado inicialmente ya ha sido concedido, carece el apelante de interés actual en el presente asunto, por lo que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Alvaro Pinto Pinto**, en su condición de Apoderado

Especial de la empresa **BIOMET C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las once horas con treinta minutos y quince segundos del cinco de marzo de dos mil once, debiendo confirmarse la resolución venida en alzada por los motivos expuestos.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Alvaro Pinto Pinto**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **BIOMET C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las once horas con treinta minutos y quince segundos del cinco de marzo de dos mil trece, confirmándose la resolución venida en alzada por los motivos expuestos. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

Renovación de la inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.79